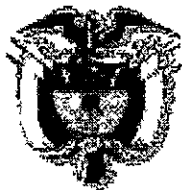


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

Villavicencio, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

Aprobado en acta de sala ordinaria N°. ____ de fecha 04 de octubre de 2019.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar nulidad que invalide lo actuado, procede la sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ, por la presunta transgresión de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado prevista en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS

Se originaron en la compulsa de copias ordenada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ, mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2016, proferido al interior de la acción de tutela No. 2016-157, oportunidad en la que advirtió que el abogado JOSE GUILLERMO VARGAS

SANCHEZ, había promovido otra acción constitucional de tutela por los mismos hechos, la cual ya había sido analizada y decidida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esa municipalidad.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Se trata del abogado JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.064.557 y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 187580 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

El mencionado profesional del derecho NO registra antecedentes disciplinarios, conforme al certificado N°. 141231 de fecha 22 de febrero de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura².

IV. CARGO ENDILGADO

En audiencia de pruebas y calificación celebrada el 12 de febrero de 2019³, se dispuso formular cargos contra el abogado JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ ante su presunta incursión en la falta prevista en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de DOLO, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, que indica:

LEY 1123 DE 2007

Artículo 33: *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

Numeral 3. *Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.*

¹ FL. 62 c. o.

² FL. 6 c. o.

³ FL. 46 a 48 c. o.

V. MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- Copia del trámite de tutela N°. 505734089002201600123 promovida por el inculpado en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PUERTO LOPEZ COOTRANSCANOERO, representada legalmente por la señora EVANGELINA PINTO JIMENEZ contra la ALCALDIA DE PUERTO LOPEZ-META, tramitada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López. (c.a.).
- Copia del trámite de tutela N°. 505734089002201600157 promovida por el inculpado en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PUERTO LOPEZ COOTRANSCANOERO, representada legalmente por la señora EVANGELINA PINTO JIMENEZ contra la ALCALDIA DE PUERTO LOPEZ-META, tramitada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López (c.a.).

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versión libre

Como no se logró la comparecencia del investigado, a pesar de haberse enviado comunicaciones a las direcciones que registra en la página del registro nacional de abogados, la fijación de edicto emplazatorio en la secretaría de la corporación; se declaró persona ausente y se designó defensor de oficio con quien se adelantó la investigación.

De los alegatos finales.

En desarrollo de la audiencia de juzgamiento celebrada el 03 de julio del año que transcurre⁴, El defensor de oficio del inculpado manifestó que ante la imposibilidad de hacer comparecer al investigado para que aclara las razones por las cuales

⁴ Fl. 59 a 61 c.o.

había procedido de tal manera, se genera una duda que debe ser absuelta a favor del implicado si se tiene en cuenta que pudo tratarse de una estrategia de defensa.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se le comunicó la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Nacional y los artículos 2 y 60 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria si se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas aportadas al plenario, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁵.

⁵ FL.6 c. o.

3.- Problema Jurídico.

En esta oportunidad procesal, corresponde a esta Sala de Decisión, establecer la real existencia de la falta atribuida, así como el grado de responsabilidad subjetiva de su autor.

4.- Caso concreto:

Remontándonos al origen del presente diligenciamiento, vemos que se encuentra relacionado con la compulsa de copias ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López, mediante decisión de fecha 23 de diciembre de 2016, proferida al interior de la acción de tutela N°. 16-157, al advertir que el abogado JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ, habría instaurado otra acción de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones, en representación de la parte accionante, la cual había sido analizada y decidida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López.

En la decisión referida indicó el despacho judicial compulsante que el inculpado había interpuesto acción de tutela el día 04 de noviembre de 2016, por medio de la cual reclamaba la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad contra la alcaldía de ese municipio, a la cual había correspondido el radicado N°. 5057340890220160012300 cuyo conocimiento había correspondido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, quien mediante fallo de fecha 17 de noviembre de 2016, había resuelto negar las pretensiones del actor.

Con la compulsa de copias dispuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto López, fue allegada copia de los trámites de tutela objeto de reproche, de los cuales entraremos a efectuar el correspondiente análisis:

Efectivamente, el abogado inculpado radicó ante el Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López, el día 04 de noviembre de 2016, acción de tutela contra la Alcaldía del mencionado municipio. En el escrito se observa que actúa como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PUERTO LOPEZ COOTRANSCANOERO, representada legalmente

por la señora EVANGELINA PINTÓ JIMENEZ. En la misma indicó haber solicitado mediante derecho de petición de fecha 09 de julio de ese año, a la entidad accionada se sirviera expedir certificación relacionada con la disponibilidad para el funcionamiento de quince (15) vehículos de transporte público, lo cual constituía prerequisite para solicitar al Ministerio de Transporte, la matrícula de los mismos, habiendo superado el término que consagra la ley sin obtener respuesta al respecto, por lo que consideraba se le estaba vulnerando el derecho fundamental de petición a su representada.

De igual manera, peticionó la protección al derecho al debido proceso administrativo, al trabajo y a la igualdad, motivados igualmente en el silencio administrativo que había operado ante la negativa de la accionada en proporcionar respuesta a su solicitud. Estableciendo como pretensiones que se declarara que la accionada había incurrido en violación al derecho de petición y por ende, se instara a dar respuesta al mismo en un término prudencial.

Admitida la acción constitucional por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, se dispuso correr traslado de la misma a la entidad demandada, autoridad que mediante contestación radicada el 11 de noviembre de 2016, acreditó que ya había proporcionado respuesta a la solicitud objeto de amparo, por lo que se configuraba el hecho superado. En providencia de fecha 17 de noviembre de 2016, el juez constitucional dispuso no tutelar por carencia actual de objeto el derecho reclamado por la parte actora, atendiendo a que durante el trámite procesal, se había superado el hecho que la había generado.

El día 29 de noviembre del mismo año, el abogado investigado radicó nuevamente acción de tutela ante el Centro de Servicios de los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto López, en condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PUERTO LOPEZ COOTRANSCANOERO representada legalmente por la señora ÉVANGELIA PINTO JIMENEZ, contra la Alcaldía de ese municipio. En el escrito de solicitud de amparo, el profesional del derecho inculcado efectuó un relato de los hechos a efectos de contextualizar la

situación que pretendía reclamar, la cual coincide de manera textual con los hechos relatados en la acción constitucional referida en precedencia, sin embargo, incluye nuevos hechos relacionados con la negación por parte de la alcaldía en expedir la certificación de disponibilidad para habilitar el funcionamiento de 15 vehículos de servicio público, al considerar que con esta decisión se vulneraban los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad atendiendo a que a otras empresas de servicio público del municipio si les habían expedido certificados de disponibilidad aun cuando no cumplían con los requisitos establecidos para el efecto, y a la libre competencia económica y al trabajo; derivados de la injusta decisión que en su parecer, había tomado la accionada. Siendo pretensiones de esta acción constitucional las de declarar que la accionada había violado los derechos fundamentales reclamados, ordenándole que dentro de un término perentorio procediera a subsanar su omisión y en consecuencia a expedir la certificación pretendida.

Una vez dilucidada la competencia para conocer de la misma por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, al indicar que el impedimento manifestado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, resultaba infundado y por ende, recaía en su competencia decidir la acción de tutela; se admitió y se corrió traslado a la accionada para que se pronunciara respecto de los hechos enunciados por la parte actora, manifestando el asesor jurídico de la alcaldía municipal de Puerto López que ya se había interpuesto acción de tutela por los mismos hechos, la cual había sido decidida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, advirtiendo la posible temeridad en la que podía haber incurrido el profesional del derecho que apoderaba a la parte actora en las acciones de tutela interpuestas en contra de la alcaldía.

Ante tales manifestaciones, el juzgado compulsante profirió auto mediante el cual rechazo la acción de tutela, sancionó a la representante legal de la entidad accionante con multa equivalente a cinco s.m.l.m.v y por último, dispuso la compulsión de copias disciplinarias contra el profesional del derecho que había promovido las mismas en atención a la actitud temeraria de su parte.

Frente a esta decisión, el abogado inculpado mediante escrito de fecha 06 de enero de 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación de la misma, precisando que, si bien se trataba de los mismos hechos, la esencia de las acciones constitucionales no era la misma, ni tenía las mismas pretensiones.

Ahora bien, respecto a la temeridad, se cuenta con nutrido precedente jurisprudencial en el que se señala que el juez constitucional, al momento de valorar si se encuentra frente a una situación temeraria, debe verificar que se cumplan los siguientes presupuestos: (i) La identidad de partes; (II) La identidad fáctica o de causa petendi; (iii) La identidad de objeto; y (iv) La inexistencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción, coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia.

En efecto, resulta necesario para la sala hacer un análisis de estos presupuestos en el caso concreto:

- 1. Identidad de partes.** en el presente asunto, se evidencia la existencia de identidad de partes, lo que sin duda nos permite colegir la configuración de este primer elemento, en razón a que la parte activa la representó el inculpado como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PUERTO LOPEZ COOTRANSCANOERO, lo que lo convierte en promotor de las mismas si se tiene en cuenta que la acción de coadyuvar como lo define el diccionario jurídico Cabanellas, implica: "*contribuir, auxiliar, asistir o ayudar a la consecución de alguna cosa*".
- 2. Identidad fáctica o de causa petente.** Analizado detenidamente este presupuesto, advierte la sala que las dos acciones constitucionales incoadas de manera individual, no guardaban entre sí, identidad fáctica y jurídica, pues si bien el contexto que las originaba era el mismo, cada una se derivaba de actuaciones distintas vulneratorias de la entidad accionada.

3. Identidad de objeto. El objeto perseguido por el inculpado, era diferente en las dos acciones constitucionales, pues en la primera de ellas interpuesta, solicitaba el amparo del derecho de petición y si bien, alegó la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, igualdad y trabajo, el sustento era el de la vulneración al derecho de petición, pese a ello, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, únicamente se pronunció respecto de este derecho, declarando que se trataba de un hecho superado al haber acreditado la accionada la respuesta proporcionada al mismo. En la segunda acción constitucional instaurada, se solicitaba el amparo a los derechos del debido proceso administrativo, ante la negativa injustificada de la expedición de certificado de disponibilidad pretendido para poner en funcionamiento 15 vehículos de servicio público; el derecho a la igualdad, al haber sido expedido el certificado solicitado a otras empresas que no cumplieran con los requisitos exigidos para el efecto; al trabajo y libre competencia económica, ante el hecho de no poder trabajar sin este certificado pues constituía prerrequisito para que el Ministerio de Transporte permitiera la matrícula de los vehículos que se pretendía poner en servicio. Luego entonces, la vulneración de los derechos reclamados en la segunda acción de tutela interpuesta, se derivaban de la respuesta ofrecida por la accionada, la cual se había satisfecho con la primera acción de tutela, en la que se solicitaba la respuesta a su derecho de petición, por lo que las pretensiones en cada una de estas era diferente.

4. Inexistencia de un motivo expresamente justificable que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción de tutela, coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia. Resulta evidente entonces que, en el caso en concreto no se hallaba materializada la falta pues tras un análisis de los requisitos expuestos por la Corte Constitucional se observa que es necesario la concurrencia de todos ellos para considerar una tutela igual a otra, y como se reseñó anteriormente no existió identidad de objeto entre las dos acciones promovidas por el investigado, con lo cual no se puede afirmar que fueron presentadas con temeridad y en el mismo sentido no se acredita la

comisión de la falta contenida en el artículo 33 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007. Razón por la que, sin mayor análisis respecto de este ítem, se determina que al no confluir los demás requisitos, no se debe especificar una circunstancia que justifique la temeridad, pues como se analizó precedentemente, no se incurrió en la misma.

En el presente asunto, se logró demostrar que no se presentaron dos acciones de tutela con idéntico propósito, las mismas partes, las mismas pretensiones, lo que nos permite concluir que el profesional del derecho inculpado, doctor JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ no debe responder disciplinariamente por la transgresión de la conducta descrita en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 que le fue endilgada.

Así las cosas, resulta claro para la sala que el Juzgado compulsante, dio por hecho la advertencia de la accionada, sin que previo a rechazar la acción de tutela, multar a la representante legal de la entidad accionante y ordenar la compulsión de copias disciplinarias al investigado, hubiera analizado los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamentaba cada una de estas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE


PRIMERO.- ABSOLVER al abogado JOSE GUILLERMO VARGAS SANCHEZ de la falta prevista en el artículo 33 numeral 3 de la Ley 1123 de 2007, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO:- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público y al abogado investigado.

TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO.- En firme la presente providencia, procédase a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.
Magistrado



MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Meta
En la fecha
16 OCT 2019
Se **RECIBE** en Secretaría
Secretaría